

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **26 FEB 2026**-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI; 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-7380-SOT-2237, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de noviembre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción, por las obras que se ejecutan, en el predio ubicado en Calle Mérida número 33, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2025. --

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

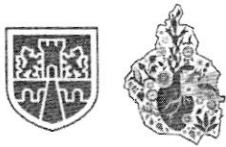
**RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción, como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1.- En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción.**

De los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que estos fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría en el expediente PAOT-2025-95-SOT-36 y acumulado PAOT-2025-1313-SOT-371, derivados de la presentación de dos denuncias ciudadanas, las

Handwritten signatures and initials on the right margin.



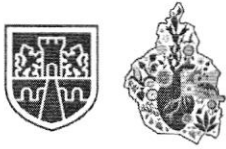
cuales fueron concluidos mediante resolución administrativa de fecha 24 de julio de 2025, en la que se determinó lo siguiente: -----

"(...)

1. De la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, al predio de mérito le aplica la zonificación E/3/20 (Equipamiento, 3 niveles máximos de altura, 20% mínima de área libre). Adicionalmente, se desprende que el predio en comento **es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura**, además se ubica dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, por lo que cualquier intervención requiere Opinión Técnica y/o Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y Dictamen Técnico y/o Autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que al interior del inmueble se llevaron a cabo intervenciones menores consistentes en la colocación de losetas, implementación de pintura, colocación de falso plafón, habilitación de instalaciones hidráulicas y eléctricas, los cuales no contaron con las autorizaciones de las autoridades competentes en materia de conservación patrimonial, motivo por el cual, mediante el acuerdo con folio APP-0022, de fecha 28 de abril de 2025 esta Procuraduría ordenó la imposición de la medida precautoria consistente en la suspensión de actividades en el sitio. -----

Luego entonces, si bien es cierto que inicialmente, dichas intervenciones menores no contaron con las autorizaciones correspondientes en materia de conservación patrimonial; también es cierto que, una vez que esta Entidad tuvo intervención a través de la implementación de la acción precautoria correspondiente, el interesado regularizó su situación jurídica, pues tramitó el dictamen y el aviso correspondiente que avalan los trabajos de obra menor realizado al interior del inmueble, tal y como se desprende del dictamen en materia de conservación patrimonial con folio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/1598/2025 de fecha 28 de mayo de 2025 y la autorización con número de folio 1106 de fecha 23 de mayo de 2025, emitidos por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura respectivamente, documentos que fueron ratificados por dichas autoridades. En virtud de lo anterior, se ordenó el levantamiento total y definitivo del estado suspensión de actividades. -----

No obstante, lo anterior, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar el resultado del procedimiento administrativo de visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), solicitado a través del oficio PAOT-05-300/300-08080-2025 de fecha 28 de abril de 2025 al inmueble ubicado en Calle Mérida número 33, Colonia



Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, y remitir copia del acta circunstanciada y demás documentos que sustenten dicho informe. -----

3. Las intervenciones menores realizadas en el inmueble no contaron con el aviso previsto en el artículo 62, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la alcaldía Cuauhtémoc instrumentar visita de verificación en materia de construcción e informar del resultado a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial. -----
4. En materia de ruido, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se tiene que no fue posible llevar a cabo la medición de las emisiones sonoras provenientes del sitio. En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. ----- (...)"

El expediente de referencia se encuentra en seguimiento, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

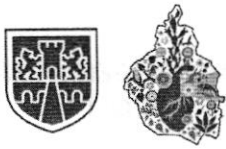
En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La Resolución Administrativa en comento, es considerada información pública y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puede ser consultada en la página electrónica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial [https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac\\_pub/10092\\_doc\\_conclusion\\_PAOT-2025-95-SOT-36.pdf](https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/10092_doc_conclusion_PAOT-2025-95-SOT-36.pdf); o a través de Unidad de Transparencia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

*W*  
*[Signature]*



----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/JHM/MAPG